

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de mayo de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00142-00

Declarar inadmisble la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

PRIMERO. Presentar la demanda con los requisitos que establece el artículo 82 del Código General, esto es que, contenga la designación del juez a quien se dirige; nombre y domicilio de las partes; acápite de hechos y pretensiones; relación de pruebas y anexos; fundamentos de derecho.

SEGUNDO. Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 2º del artículo 82 del Código General, en el sentido de indicar expresamente el nombre completo, identificación y domicilio de cada uno de los que fungen como demandantes.

TERCERO. Presentar los hechos de la demanda debidamente determinados, clasificados y enumerados en cumplimiento a lo previsto en el numeral 5º del artículo 82 del Código General.

CUARTO. Precisar la conformación del extremo activo de la demanda en el sentido de indicar por cada demandante en qué calidad comparece al presente asunto y así deberá acreditarlo dado que de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 675 de 2011 las decisiones de asamblea solo pueden ser impugnadas por el administrador, revisor fiscal y cualquier copropietario (No. 5º art. 82 CGP).

QUINTO. Allegar poder especial, amplio y suficiente, en el que se determine claramente el asunto para el cual se confiere, de modo que no pueda confundirse

con otros y en el que se faculte a un abogado dirigir la acción contra la demandada, en el que expresamente se indique la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el consignado en el Registro Nacional de Abogados (art. 75 CGP y art. 5º Decreto 806 de 2020).

Lo anterior por cuanto, el artículo 25 del Decreto 191 de 1971 establece que nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin que litigar en causa propia en un proceso de mayor cuantía se encuentre prevista en las excepciones que establecen los artículos 28 y 29 de la precitada normativa.

SEXTO. Acreditar que vía correo electrónico remitió copia de la demanda, escrito de subsanación y anexos a la parte demandada de conformidad con lo rituado en el artículo 6º del Decreto 806 del 2020.

SÉPTIMO. Presentar las pretensiones de la demanda de acuerdo con la clase de acción que invoca de tal manera que lo pretendido se exprese con precisión y claridad (No. 4º art. 82 CGP).

OCTAVO. Dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º del Código General, en el sentido de indicar las pruebas que pretende hacer valer en juicio.

NOVENO. Allegar certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada (Art. 85 CGP).

DÉCIMO. Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General, en el sentido de indicar la dirección física y electrónica en que cada uno de los demandantes, demandada y su representante legal reciben notificaciones.

DÉCIMO PRIMERO. Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 8º del artículo 82 del Código General, en el sentido de indicar cuál es el fundamento jurídico que soporta las pretensiones de la demanda.

DÉCIMO SEGUNDO. Complementar los hechos de la demanda en el sentido de indicar cuál es la causal por la que impugna la decisión de asamblea y por la cual reclama nulidad (No. 5º art. 82 CGP).

El escrito subsanatorio y sus anexos, remítase al correo institucional de esta sede judicial ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.